Puerto Madryn, de Marzo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Legajo de copias en autos: "G. M. D. R. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo" (Expte. 90/2012)"** (**Expte. N ° 51/2012).**

I. A fs. 123/128 y vta. este Cuerpo confirma la resolución de fecha 28 de febrero de 2012 por la cual la magistrada de grado hace lugar a la medida innovativa peticionada por el amparista. A fs. 129/133 y vta. la letrada apoderado de la Municipalidad de Puerto Madryn presenta recurso ordinario ante el Superior Tribunal de Justicia contra la sentencia interlocutoria precitada.

II. De la lectura del escrito de fs. 129/133 y vta se desprende que incurre en un error el apelante al señalar textualmente que *"...el comportamiento de la persona jurídica tuvo aptitud para crear en Paniagua legítima expectativa de permanencia laboral que merece protección constitucional..."*, como asimismo cuando manifiesta, en otra parte de su libelo, de manera literal que *"...dicho plazo que otorgaría a la Paniagua estabilidad administrativa, no se encontraba cumplido..."*, cuando de autos no surge que la mentada Paniagua, tuviese relación alguna con el presente proceso.

III. Adentrándonos en la cuestión a resolver corresponde a este Tribunal de manera preliminar examinar la admisibilidad del recurso. Desde esta perspectiva, el recaudo establecido por el Art. 257 del CPCC y el Art. 32, inciso 6 de la ley V N º 3 sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.

El artículo 257, ubicado en la sección 3ra. del CPCC instituye la apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia. Dispone el precepto, con relación a su viabilidad, que el recurso ordinario de apelación ante el

Superior Tribunal de Justicia procede en los casos previstos en el artículo 32, inciso 6 de la Ley V N º 3 (Antes Ley 37).

Por su parte, dicha norma establece que el Superior Tribunal es competente para entender en la apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a $1 (Conf. artículo 32, inciso 6) de la Ley V Nº 3).

En este orden, se advierte que el recurso ordinario intentado, no ataca una sentencia definitiva en los términos de la normativa precitada. Con relación a ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, o en otros términos, *"la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (STJCh, en exptes. N º 11.241; 11.712, S.I. N º 50/S.R.E./90 Y S.D. N º 26/S.R.E./04, entre otros).

En mérito a lo expuesto, es evidente que la sentencia atacada no reviste la nota de definitividad alegada, en razón que no decide sobre la cuestión de fondo objeto de este proceso; sólo confirma el decisorio que decreta la medida cautelar, ello desde una arista adjetiva y no sustancial.

De lo expuesto, se desprende que el decisorio de este Cuerpo Jurisdiccional confirmatorio de la sentencia de grado que hace lugar a la medida cautelar innovativa peticionada por el amparista; no se configura como una resolución definitiva en cuanto al fondo del asunto, por lo cual la improcedencia de este recurso, desde esta perspectiva, aparece manifiesta.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de justicia interpuesto a fs. 129/133 y vta., contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 123/128 y vta. conforme lo dispuesto en el Art. 257 del CPCC y 32 inciso 6) de la Ley V N º 3.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N º 25 /12 SIF.